



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD: 2024-0154 (T02-2024-00080-01)  
ACCIONANTE: SHADIA ISABEL PUELLO RIVAS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de marzo de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por SHADIA ISABEL RUELLO RIVAS, en contra de SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA, PETICION, DEBIDO PROCESO con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

1.-En Soledad Atlántico, Diciembre 26 de 2023, presente **DERECHO DE PETICION ART. 23 DE C.N. ARTS. 1 AL 34 DE LA LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.**, dirigido al Doctor **JORGE ALBERTO TAMAYO** Presidente de la EPS SALUD TOTAL ubicado en la Carrera 47 # 82 – 220 en Barranquilla Atlántico, donde **SOLICITO AUXILIO DE TRASPORTE DESDE LA CALLE 70 # 4D-04 BARRIO LA CENTRAL – SOLEDAD ATLANTICO, HASTA LA CALLE 51 NÚMERO 82 – 197 CENTRO HISTÓRICO, FRESENIUS MÉDICAL CARE, POR VALOR DE \$60.000.OO PESOS MONEDA CORRIENTE IDA Y REGRESO, LUGAR DONDE ME REALIZAN LAS HEMODIÁLISIS LOS DÍAS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, YA QUE RESIDO FUERA DEL PERÍMETRO DE BARRANQUILLA ATLANTICO.**

2.- Téngase en cuenta para aprobar mi Derecho de Petición la Sentencia T-277/22 - Referencia: Expediente T-8.610.984 - Acción de tutela presentada por **NURIS DEL CARMEN DURÁN IZQUIERDO CONTRA EPS SANITAS -** Magistrada ponente: **DIANA FAJARDO RIVERA - Bogotá, D.C., primero (1º)** de agosto de dos mil veintidós (2022): **CORTE SEÑALA LOS PARÁMETROS PARA QUE LAS EPS AUTORICEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE DENTRO DEL MUNICIPIO DE RESIDENCIA.**

**SEGUNDO.-** Cuando tenía 7 años de edad me dio **DENGUE**, desde ese incidente me vio por primera vez Nefrología pediátrica y en ese mismo año se descubrió mi alergia a los **AINES**, por tomar un medicamento se me inflamó el rostro, transcurrido el tiempo a la edad de 10 años me diagnosticaron **ANEMIA**, desde hay tuve problemas con la **HEMOGLOBINA**, cabe resaltar que en ese periodo de tiempo tuve mi primer periodo, luego de unos años tuve varias hospitalizaciones por **HEMOGLOBINA BAJA**, aproximadamente con un puntaje entre (5 y 6), me realizaron varios estudios referentes a la ,cuando tenía 15 años de edad en el 2016 me recomendaron una dieta estricta junto con jugos de (remolachas , hagra entre otros ), a partir de ahí me tomaba 2 litros diario de dichos jugos y tenía un control con medicina general , pasados unos meses comencé a presentar vómitos , mareo durante cada comida y un leve edema visibles en pies y parpados, por estos síntomas me llevaron de urgencias, me realizaron hemogramas , exámenes de orina , creatinina , entre otros. Encontraron proteínas en la orina, **HEMOGLOBINA BAJA** y creatinina en 19%, mediante estos estudios me diagnosticaron insuficiencia renal crónica terminal. Me vio nefrología por segunda vez y casualmente fue el mismo doctor que me vio a los 7 años, de edad me autorizaron de inmediato diálisis peritoneal comencé el 29 de agosto del 2016, en la unidad renal **RTS**, que durante 10 horas diarias y en el 2018 me cambiaron de unidad renal para **FRESENIUS MEDICAL CARE** y me cancelaron esas diálisis por **PERITONITIS** y a partir del 2019 me comenzaron a hacer hemodiálisis hasta la fecha me hacen el tratamiento 3 veces a la semana de 6:00 am a 10:30am , los días lunes , miércoles y viernes.

3.- Actualmente estoy siendo atendido por **MEDICINA PREPAGADA A2 POBREZA EXTREMA.**

4.- Me realizaron JUNTA MEDICI LABORAL Numero dictamen: 295406, Fecha de solicitud: 295406 2023/06/23, Fecha del Dictamen 2023/08/23 2, con una Disminución de la Capacidad Laboral del **69.45%**, **COMO ENFERMEDAD COMÚN**, realizada por SURAMERICANA, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S. A.,

5.- Por ser una persona en pobreza extrema, paciente con DIAGNOSTICOS DE ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO 5 EN HEMODIALISIS (2017), HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA (2017), ALERGIA A LOS AINES, INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI A CLASIFICAR ANTECEDENTES QUIRURGICOS, FAV RADIOCEFALICO MEDIAL IZQUIERDO. (31/07/20).

6.- No tenemos Madre, mi padre se gana el minimo, el debe cancelar arriendo, tiene a su cargo mi Hermana que es menor de edad, lo que se gana es para el arriendo, nuestra alimentacion, su transporte, mi trasporte, no puedo laborer en una empresa por mi disminucion de la capasidad laboral, tengo un emprendimiento donde lo que me gano, que es muy poco esto me sirve para ayudar a mi padre con mi trasporte a las dialisis y nuestra alimentacion.

7.- Ninguna empresa me contrata por mi situacion medico laboral, tengo que lebantarme a las 3.00 a m, los dias Lunes, Miercoles y Viernes, salir de mi leguar de residencia a las 4: 00 a m, exponiendome al peligro, debo esperar que pase la ruta del Bus urbano, muchas veces he llegado tarde desde la CALLE 70 # 4D-04 BARRIO LA CENTRAL – SOLEDAD ATLANTICO, HASTA LA CALLE 51 NÚMERO 82 – 197 CENTRO HISTÓRICO, FRESENIUS MÉDICAL CARE, por la demora de la ruta urbana, y por no contar con el dinero suficiente, del valor del la Carrera en taxi.

8.- El **valor de la Carrera** desde la CALLE 70 # 4D-04 BARRIO LA CENTRAL – SOLEDAD ATLANTICO, HASTA LA CALLE 51 NÚMERO 82 – 197 CENTRO HISTÓRICO, FRESENIUS MÉDICAL CARE, ida y regreso es de \$60.000.00 (SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE IDA Y REGRESO), del Lugar donde me realizan las hemodiálisis los días lunes, miércoles y Viernes, ya que resido fuera del perímetro de Barranquilla atlantico.

9.- Estoy solicitando la cancelacion de subcidio de trasporte desde 01-01-2019 hasta la fecha, ya que tengo derecho a este subcidio y **LA EPS SALUD TOTAL** ha omitido la cancelacion del subcidio en mencion sabiendo que soy una persona enferma y con pobresa extrma, y con disminucion de la capacidad laboral con un **69.45%**, **COMO ENFERMEDAD COMÚN**, realizada por SURAMERICANA, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S. A.

10.- La **EPS SALUD TOTAL**, dio respuesta el día BARRANQUILLA 22 DE FEBRERO 2024, Señora: **SHADIA ISABEL PUELLO RIVAS** - CC: 1002207033 - Dir: CL 70 4D 04 BRR LA CENTRAL - Teléfono: 3006524556

## PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

9.- Estoy solicitando la cancelacion de subcidio de trasporte desde 01-01-2019 hasta la fecha, ya que tengo derecho a este subcidio y **LA EPS SALUD TOTAL** ha omitido la cancelacion del subcidio en mencion sabiendo que soy una persona enferma y con pobresa extrma, y con disminucion de la capacidad laboral con un **69.45%**, **COMO ENFERMEDAD COMÚN**, realizada por SURAMERICANA, SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S. A.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendaro el 6 de marzo de 2024, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Asimismo, vincula al trámite a FRESENIUS MÉDICAL CARE

## INFORME SALUD TOTAL EPS

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de representante legal, manifestó:

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se **OPONE** a las pretensiones y/o peticiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud al punto que los estos **NO SON SERVICIOS DE SALUD**, que corresponda solventar a mi representada, precisamente por el **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, el cual no es más que los afiliados y/o representantes familiares asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, sobre todo si tenemos en cuenta que el paciente en mención no cuenta con **ORDEN MÉDICA** que determine la necesidad de lo reclamado por vía tutela.

El presente caso corresponde a la señora **SHADIA ISABEL PUELLO RIVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1002207033**, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contando con estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

#### **MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro **EQUIPO MÉDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:

Se evidencia primeramente que la protegida **SHADIA ISABEL**, ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido, generando todas las autorizaciones que ha ameritado, disponiendo toda una **RED** de IPS para la prestación del servicio que no impone barreras ni dificultades de acceso.

No obstante, se aclara y se informa que la **solicitud de transportes y viáticos** es **IMPROCEDENTE** en razón a que dicha responsabilidad lo debe asumir el usuario y/o familia toda vez que no está contemplada dentro del Plan de Beneficios en Salud. Por lo que cabe aclarar que la normatividad legal vigente en la **Resolución 2363 de 2023.**, dado que estos **no se consideran servicios de salud**, razón por la cual las EPS-S no se encuentran obligados a suministrarlos.

Al respecto, expresa la **Resolución 2363 de 2023:**

#### **“TÍTULO V**

#### **TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES**

**Artículo 108. Transporte o traslados de pacientes.** El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde 'el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”. (Negrillas y subrayas nuestras)

**Artículo 109. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

**PARÁGRAFO.** Las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.

**NO CONTAMOS CON ORDEN MEDICA QUE RESPALDE SU PRETENSION, CABE ACLARAR QUE A PESAR DE QUE LOS TRANSPORTES Y LOS VIÁTICOS SON UNA EXCLUSIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, NO CONTAMOS CON NINGUNA SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRÁMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.**

En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, **según lo ordenado por el médico tratante.**

Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, **que el concepto DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE O NO UN DETERMINADO SERVICIO DE SALUD.** Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Bajo esta premisa, es claro que **el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido**, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales

de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

También el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente **Concepto Jurídico** radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los **GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE**:...“Por cuanto estos NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, **siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC**”.

Es preciso aclarar en este punto que la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 527 de 1993, donde estableció respecto **al deber de colaboración de la familia** del paciente en su tratamiento:

*6o. La racional utilización de los recursos destinados a la salud:  
“El ejercicio de los derechos prestacionales consagrados en la Constitución, se subordina a la existencia de los recursos fiscales necesarios para la prestación de los servicios correspondientes, así sea parcial y progresivamente. Por esta razón, los recursos disponibles deben usarse en forma racional y equitativa”.*

*“Lo anterior sitúa la atención de la salud en su exacta dimensión; no existen los recursos para prestar un servicio eficiente a toda la población”.*

*“Partiendo de la insuficiencia descrita, es evidente que los recursos disponibles deben utilizarse en los casos en que realmente sea posible recuperar la salud”.*

Como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidenciamos que el accionante **NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA QUE RESPALDEN SUS PRETENSIONES, NI CONTAMOS CON SOLICITUD INGRESADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MIPRES, LA CUAL FUE DISEÑADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DARLE TRAMITES A LAS TECNOLOGÍAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD COMO LA DEL TRANSPORTE Y VIATICOS SOLICITADOS.**

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva **DENEGAR** la presente tutela, de acuerdo con lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

**INFORME FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A**  
**ESPERANZA MUÑOZ**, en calidad de Jefe Administrativo, manifestó:

Las pretensiones de la accionante están encaminadas a que se ordene a la accionada a autorizar el servicio de transporte desde el lugar de residencia hasta el lugar donde recibe su terapia, con acompañante.

Es necesario precisar que, de acuerdo a la resolución 2841 de 2020, el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica contemplados en el anexo técnico No.1 de la resolución 2503 de 2020, de lo contrario deberá solicitarse a través del aplicativo MIPRES.

En este orden de ideas las EPS son las únicas facultadas para autorizar el servicio de transporte, es por ello que debe ser el médico tratante de SALUD TOTAL EPS quien debe realizar la inscripción de este servicio a través de la plataforma MIPRES, para que de esa forma se preste el servicio de transporte.

Por último, debemos precisar que Fresenius Medical Care Colombia S.A. de acuerdo a las normas vigentes, cumple las condiciones de habilitación y de prestación de servicios de salud, las cuales están única y exclusivamente enfocadas a la prestación de servicios de terapia de reemplazo renal.

En este orden de ideas, Fresenius Medical Care S.A., no está facultada para autorizar el servicio de transporte, está, entre otras, es su EPS quien debe pronunciarse al respecto.

Esperamos haber dado respuesta de fondo a las inquietudes planteadas y quedamos atentos a cualquier otra aclaración que se requiera.

### FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia del 14 de marzo de 2024, resolvió conceder el amparo al quedar acreditado que la accionante ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales de la señora **SHADIA ISABEL PUELLO RIVAS**, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela.

El sentenciador ordena se **suministre transportes**; pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 1171 de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

*“4. En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, **la Corte ha precisado que: “En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.** [2] La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante **es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio**; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así también, en ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento más reciente, manifestó en relación con la ausencia de prescripción médica lo siguiente:

*“En resumen, por regla general, **para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente.** Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina”.*<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas por fuera)

Por igual, en la sentencia T-450 de 2016, la misma Corte Constitucional sostuvo que:

*“**La prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció en una de las providencias estudiadas, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita.**”* (...) (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Dicho de otra forma, pero en el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional enseña que:

*“[e]n el Sistema de Salud, **la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.** Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente”.*<sup>2</sup>. (Negrillas y subrayas propias)

En tal sentido, una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que están no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia *médico -científica*, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina.

Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el líbelo, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por SHADIA ISABEL PUELLO RIVAS, con ocasión de la solicitud de transporte para la asistencia del menor a las terapias ordenadas por le medico tratante

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

## CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por SHADIA ISABEL PUELLO RIVAS, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS al no proceder a cubrir el costo de transporte para acudir a las hemodiálisis los días lunes, miércoles y Viernes, las cuales son realizadas en Barranquilla y reside en el Municipio de Soledad.

Señala la actora que padece diagnóstico DIAGNOSTICOS DE ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 EN HEMODIALISIS (2017), HIPERTENSIÓN ARTERIAL NO CONTROLADA (2017), ALERGIA A LOS AINES, INSUFICIENCIA CARDIACA CON FEVI A CLASIFICAR ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS, FAV RADIOCEFÁLICO MEDIAL IZQUIERDO. (31/07/20).

Que debido a las hemodiálisis ordenadas debe desplazarse desde el Municipio de Soledad hasta la ciudad de Barranquilla en transporte público ya que no cuenta con recursos para acudir en taxi, lo anterior debido a que no labora ya que cuenta con 69.45% de pérdida de capacidad laboral. Que actualmente vive con su padre pero que no cuenta con los recursos ya que además tiene una hermana menor. Además, pone de presente que se encuentra en categoría A2 del Sisbén.

De las pruebas arrimadas al plenario, se evidencia que la actora por su estado de salud se encuentra en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al quedar acreditado diagnóstico que padece la actora, y la necesidad de las hemodiálisis para el tratamiento de su enfermedad, sumado a que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de transporte para acudir tres veces por semana.

Inconforme con lo anterior la parte accionada impugna el fallo asegurando que no ha vulnerado los derechos de la actora por cuanto ha prestado los servicios que ha requerido, que el transporte no constituye un servicio de salud y no existe orden médica que lo prescriba.

*La Corte Constitucional en Sentencia T-459/22, dispuso:*

*“En términos generales, además de la clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este último grupo, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud que, en consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.*

*La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respectiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano) y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.*

*Este último punto también ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional, concluyéndose que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable conceder el reconocimiento de los gastos correspondientes a transporte de la actora SHADIA ISABEL PUELLO RIVAS para acudir a las hemodiálisis que resultan necesarios para acceder al servicio que requiere con urgencia e imperiosa necesidad, máxime cuando pone de presente que no cuenta con los recursos necesarios para poder desplazarse del municipio de Soledad a la ciudad de Barranquilla donde fueron autorizadas las hemodiálisis sumado a que no labora por pérdida de capacidad laboral, por lo que resulta difícil disponer del dinero para sufragar el gasto de transporte particular, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento en escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada, al respecto tenemos que la Jurisprudencia señala, casos en los que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y(ii) de no

efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los diagnósticos que padece la actora y, considerando a su vez que el auxilio de transporte en condiciones dignas resulta necesario teniendo en cuenta los padecimientos de salud que padece, se confirmará el fallo de primera instancia, a fin de garantizar a la actora la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera para ello dadas las circunstancias económicas de la familia puestas en la presente acción.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, resulta procedente confirmar el fallo de primera instancia de fecha 14 de marzo de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

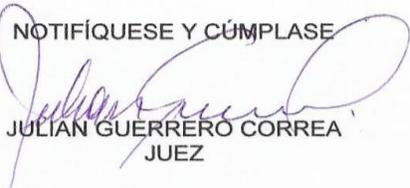
#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de marzo de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por SHADIA ISABEL PUELLO RIVAS en contra de SALUD TOTAL EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL